



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 11001310503920261012200
Accionante: Sergio Felipe Camarco Guevara
Accionado: Ministerio de Ciencias tecnología e innovación
Asunto: Admite y niega medida provisional

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que la acción de tutela incoada por el señor **SERGIO FELIPE CAMARGO GUEVARA**, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** cumple con los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a lo anterior, es necesario vincular a los **ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 975 DE 2026**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Esta vinculación responde a que cada uno de los participantes tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción

Medida provisional

El accionante solicita se ordene a **MINCIENCIAS** habilitar un periodo extraordinario de subsanación en la plataforma SGP, con el fin de permitir la carga de la versión corregida del Anexo 1, de manera subsidiaria, la suspensión inmediata de cualquier acto administrativo que disponga el rechazo definitivo de la candidatura SIGP 131163 dentro de la Convocatoria 975 de 2026 y, en caso de que ya se haya publicado el banco definitivo de elegibles, dejar constancia expresa y pública, tanto en el expediente administrativo como en el SIGP, de que la candidatura SIGP 131163 se encuentra sub júdice en virtud de la presente Acción de Tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Auto 312 de 2018, indicó los presupuestos que deben verificarse para decretar una medida provisional:

- (i) Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*): que la solicitud de amparo tenga vocación aparente de viabilidad, respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables;

- (ii) Peligro en la demora (*periculum in mora*): riesgo probable de afectación de la protección pretendida por el transcurso del tiempo durante el trámite; y
- (iii) Proporcionalidad: que la medida no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En ese orden de ideas, al aplicar la jurisprudencia en cita al caso concreto, se tiene que no se cumple con los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional deprecada, puesto que no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable por el cual deba ordenarse una protección de manera inmediata. Recuérdese que no basta con la simple manifestación de la parte, sino que se deben aportar los medios de prueba suficientes para enrostrar de manera fehaciente las razones por las cuales la protección de los derechos no puede dar espera al trámite sumario de la acción constitucional, o demostrar que el eventual amparo se torne ilusorio, aspecto que no se da en el sub lite, máxime cuando consultada la página del **MINCIENCIAS**, se evidencia que según el cronograma establecido en la Adenda No. 2 de la convocatoria 975 de 2026¹ la publicación del banco preliminar de elegibles es el 14 de julio de 2026 y la publicación del banco definitivo es el 31 de julio del año en curso, contrario a lo indicado por el accionante, que señaló que se publicaría el día de hoy, por lo que no hay prueba de por qué el actor no puede esperar los 10 días que se tiene para decidir el presente trámite.

Finalmente, en relación con la afirmación según la cual tiene plazo hasta el 20 de junio para efectuar el pago de su matrícula de posgrado y, por lo tanto, se hace necesario la aplicación de la medida provisional, no encuentra sustento pues, independientemente de la presunta vulneración de los derechos invocados, la convocatoria cuenta con un cronograma previamente establecido que debe ser cumplido, que para el caso indica que la publicación del banco definitivo de elegibles se realizará el 31 de julio del año en curso; por consiguiente, para el 20 de junio, **MINCIENCIAS** no se encuentra obligado a efectuar el desembolso de recursos destinados al pago del referido posgrado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **SERGIO FELIPE CAMARGO GUEVARA** en contra del **MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGIA E INNOVACIÓN**.

¹ <https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados>

Líbrense oficios a la anterior entidad para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rindan el informe establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y adjunten las pruebas que estimen pertinentes, para el efecto, envíese copia del escrito de tutela

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional deprecada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción a los **ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 975 DE 2026**, notificación que deberá hacerse por parte del **MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGIA E INNOVACIÓN** por medio de su página web, lo anterior, toda vez que no se cuentan con las direcciones de las personas que se presentaron a la convocatoria y pueden resultar afectadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, se dispone oficiar al **MINISTERIO DE CIENCIAS TECNOLOGIA E INNOVACIÓN**, para que, de manera inmediata, se sirva publicar el presente proveído en la página web de esa entidad, para que en el término de un **(01) día hábil**, contados a partir de la notificación de este auto, los terceros interesados ejerzan su derecho de defensa contra los hechos y peticiones de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la anterior decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0870efe38a5b27498d5abc42d5878582afde8e3e74214b0bd65ce475b64df821**

Documento generado en 17/06/2026 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>